



LOS DERECHOS DE LA VICTIMA DEL DELITO

Por Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona

“Formamos parte de una sociedad tan enferma que a los que quieren sanar se les llama raros y a los sanos se les tacha de locos”

(Jiddu Krishnamurti)

Mayo 2015

Con el objetivo de mantener e impulsar un espacio de libertad, seguridad y justicia, cuya piedra angular lo constituye el reconocimiento mutuo de decisiones judiciales en materia civil y penal, en el DOUE del 14 de noviembre de 2012 se publicó la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, y por la que se sustituyó la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, y sobre su transposición trata este trabajo.



I.- EL CATALOGO GENERAL DE DERECHOS DE LAS VICTIMAS DE DELITOS

En el BOE de 28 de abril de 2015 y por la Ley 4/2015, de 27 de abril, se transpone la Directiva 2012/29/UE, y por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para transponer también la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, sobre las que ya hicimos un comentario en el mes de marzo de 2014 en lo que afectan a la asistencia letrada.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima – en adelante LEVD-, consta de una Exposición de Motivos, treinta y cinco artículos estructurados en cuatro Títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y seis disposiciones finales, y sobre una primera aproximación a la misma trata este artículo.

Entra en vigor el 28 de octubre de 2015, aunque la fecha límite de transposición de la Directiva 2012/29/UE era el 16 de noviembre de 2015 (disposición transitoria única de la Ley 4/2015).

Como señala su exposición de motivos, se parte de un concepto amplio de víctima, y la protección y el apoyo que se prevé para la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en el proceso, pues también tiene una dimensión extraprocesal, y requerirá un trato individualizado de toda víctima, y no se limita a los aspectos materiales de la reparación económica, sino que incluso se extiende a su dimensión moral.

La Ley 4/2015 no deroga la diversidad de estatutos existentes en la legislación española con relación a determinados grupos de víctimas, y de hecho su exposición de motivos señala que trata de ser un catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad, como es la Ley 35/1995, de 11 de diciembre,

de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; o la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, que será en su caso modificada por la Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de protección integral de las Víctimas de Terrorismo, cuyo reglamento es el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre.

En cuanto al sistema específico y transversal de protección de las víctimas de violencia de género coordinado en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, no solo no lo deroga o modifica, sino que de manera indirecta hace referencia a algunas de sus previsiones, como en el artículo 7.3 de la Ley 4/2015 al señalar que a las víctimas de violencia de género le serán notificadas las resoluciones que acuerden la prisión, la puesta en libertad o la posible fuga del condenado o que adopten medidas cautelares o las modifiquen, sin necesidad de que la víctima lo solicite. O el mantenimiento de la prohibición de mediación o de los servicios de justicia restaurativa para estas víctimas previsto en el artículo 87 ter.5 de la LOPJ, al que hay que entender que también se refieren los artículos 5 1 k) y 15 1 e) de la Ley 4/2015.



II.- ÁMBITO Y CONCEPTOS DE LA LEY 4/2015

El Título Preliminar de la Ley 4/2015 se dedica a las "Disposiciones Generales", y está integrado por los artículos 1 a 3 de la LEVD, determinándose el ámbito subjetivo del estatuto básico o mínimo de la víctima de un delito que regula.

En el artículo 1 señala que será aplicable a las víctimas de los delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en nuestro país.

En el lenguaje jurídico a la víctima se la ha venido designando tradicionalmente con términos como "ofendido", "agraviado", y "sujeto pasivo".

Venía a equipararse víctima con el titular del bien jurídico que el Código Penal protege con el tipo penal. Y perjudicado al que aunque no sea víctima, si sufre un perjuicio derivado del delito. Pudiendo ser el sujeto pasivo del delito ofendido y perjudicado a la vez.

El concepto de víctima viene ahora establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/2015, distinguiéndose en el artículo 2 entre: a) víctima directa, que sería el ofendido, y b) víctima indirecta que son cierto familiares o asimilados muy allegados a la personalidad de la víctima directa que determina el artículo 2, solo para los casos de muerte y desaparición de la víctima directa, y que no se trate de los responsables de los hechos.

No se considera víctimas a los efectos de la Ley 4/2015 a los restantes perjudicados por el delito.

En victimología se llama victimario a la persona que produce el daño, sufrimiento o padecimiento a la víctima, y en derecho penal se podría identificar con el autor del delito.

La victimización es el medio por el que se llega a ser víctima, que sería en primer lugar el delito cometido por el victimario, pero en de forma secundaria puede serlo el propio procedimiento penal a que la víctima puede verse sometida.

En la Ley 4/2015 se otorga a la víctima no solo derechos extraprocesales, como son la protección de su intimidad y dignidad prevista en los artículos 19 y 34, y el derecho a la protección y apoyo no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica y moral, sino también al derecho de constituirse o no como parte en el procedimiento penal (artículos 11 y 13), y de ser informada o no en todo caso de determinadas resoluciones que se adopten en el mismo, o de la situación en que se encuentra el procedimiento, siempre que no perjudique al desarrollo de la causa.

A las víctimas de violencia de género se las notificará en todo caso las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad, o la fuga, y las medidas cautelares personales que se adopten en la causa, o que las modifiquen.

En el término delito no cabe entender incluidas las aún actuales faltas, pues la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, que entra en vigor el 1 de julio de 2015, suprime la tipificación penal de falta, tipificado como delito leve alguna de estas, otras las despenaliza y remite las consecuencias del conflicto al orden civil, y otras las incluye como infracción administrativa de la reciente Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana.

En el artículo 3 enuncia de manera general los derechos de todas las víctimas a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión.

El artículo 3.2 de la Ley 4/2015 señala que el ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/2015 y en sus disposiciones reglamentarias, así como lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

El problema del reconocimiento de unos derechos extraprocesales comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal, como se reconoce en el Título I de la Ley 4/2015, es que se reconocen aún antes de que se haya acreditado judicialmente aun indiciariamente si realmente es o no es una víctima de un delito, conjugando la seguridad jurídica y equidad en el empleo de unos medios finitos, con la flexibilidad en su acceso para evitar una segunda victimización.

Y el segundo problema es una vez considerada como víctima del delito, por cuanto tiempo debe mantenerse este reconocimiento a los efectos de las ayudas que se le conceden y protección.



III.- DERECHOS BÁSICOS DE LAS VÍCTIMAS

A ellos se refiere el Título I, que comprende los artículos 4 a 10 del LEVD.

Recoge como tales el derecho a entender y ser entendido, a la información, y a estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios. A obtener una copia certificada de su denuncia y a su traducción escrita en su caso. A recibir información en el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la

denuncia, sobre los aspectos que se concretan en el artículo 5¹, y a solicitar que se le notifiquen las resoluciones de la causa penal a que se refiere el artículo 7 y 13 de la Ley 4/2015, designando una dirección al efecto, que deberá ser en primer lugar a ser posible un correo electrónico, lo que supone una novedad (artículo 5.1 m LEVD).

Si las víctimas lo fueran de violencia de género, salvo que renuncien a dicha notificación, el Secretario se responsabiliza de que se las notifique las resoluciones procesales que acuerden la prisión o puesta en libertad, y medidas cautelares personales.

Si es víctima de una catástrofe o calamidad tiene derecho a que los Abogados y Procuradores no le oferten sus servicios hasta transcurridos 45 días desde el hecho.

También tiene derecho a que se la informe desde un primer momento, incluyendo ante la policía, sobre los servicios de interpretación y traducción disponibles (artículo 5.1 f).

¹ Artículo 5 de la Ley 4/2015. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
 - b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
 - c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
 - d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
 - e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
 - f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
 - g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
 - h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
 - i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
 - j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
 - k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
 - l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
 - m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.
2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

El artículo 9 de la Ley 4/2015 regula su derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete cuando se le reciba declaración en sede policial o judicial, si no habla o no entiende el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate, o en caso de limitaciones auditivas o de expresión oral, y a la traducción de las resoluciones esenciales del procedimiento a que tiene derecho que se le comuniquen aunque no se constituya como parte en el mismo. Y aunque no se modifica la LECR al efecto hay que tener en cuenta el derecho de la víctima a la traducción de la copia de la denuncia en su caso que se reconoce en el artículo 6 de la Ley 4/2015.

Cuando se trate de actuaciones policiales, la decisión de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida ante el Juez de instrucción. Sin embargo como no se concreta procesalmente el mismo, más bien equivale a una protesta en la práctica que deberá ser valorada por el juez de instrucción para reiterar la toma de declaración de la víctima.

Es importante que la asistencia de intérprete se puede prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, para lo que deberán dotarse los medios técnicos necesarios.

Pendiente de desarrollo reglamentario, de ahí que se retrasa la entrada en vigor de la Ley al 28 de Octubre de 2015, los artículo 10 y 28 de la Ley 4/2015 concretan el derecho de asistencia y apoyo de la víctima en los términos que reglamentariamente se establezcan, aunque no haya interpuesto aún la denuncia, previendo que se preste a través de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad, y se prevé la posibilidad de derivación a servicios especializados para víctimas con discapacidad o especiales necesidades de protección.

La Directiva 2012/29/UE y la Ley 4/2015 que la transpone exigen un trato individualizado de cada víctima, y una valoración de sus circunstancias particulares, para determinar sus necesidades de protección (artículos 3.1 y 23 de la LEVD).

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las **Oficinas de Asistencia a las Víctimas** cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite (artículo 10, párrafo segundo).



IV.- SUPUESTO PRÁCTICO DE VICTIMIZACION

“Ana y Carlos, mayores de edad, son pareja de hecho y conviven en el mismo domicilio, junto con María, de 16 años y Pedro, de 12 años, hijos de Ana. Al mismo tiempo Carlos mantiene una relación con otra mujer, Carmen. En el seno de la familia son frecuentes las discusiones y peleas entre Carlos y Ana, y entre éstos y los menores. En diversas ocasiones Ana ha ejercido violencia física y psíquica contra Carlos y éste contra Ana estando presentes los menores hijos de Ana. Las peleas se inician en la mayor parte de ocasiones porque Ana recrimina a Carlos su relación con otra mujer y porque Carlos se queja de tener que soportar a los hijos de Ana, y mantenerlos económicamente. En una de estos episodios de violencia Ana resultó con lesiones que necesitaron tratamiento médico. Carlos ha ejercido también violencia física contra Pedro. Además María en diversas ocasiones ha pegado a su madre.

A raíz de una llamada de unos vecinos a la Policía es detenido Carlos y se inicia un procedimiento judicial contra él, otro contra Ana y un procedimiento contra María en el Juzgado de menores. Posteriormente Ana denuncia a Carlos por haber abusado sexualmente de su hija María”.

a) ¿Cuáles son las situaciones de victimización que se plantean?

Teniendo en cuenta la concepción amplia de víctima del artículo 2 de la Ley 4/2015, que entra en vigor el 28 de diciembre de 2015, pese a que la fecha límite de transposición de la Directiva 2012/29/UE era el 16 de noviembre de 2015 (disposición transitoria única de la Ley 4/2015), y con arreglo a la tipicidad de la redacción modificada del Código Penal por la LO 1/2015, que entra en vigor el 1 de julio de 2015, que suprime la tipificación penal de falta, si bien considera como delito leve alguna de estas, podemos destacar en el supuesto que:

El artículo 153.1 y 2 del CP, en relación con el artículo 2 de la Ley 1/2015, nos lleva a considerar como víctimas a ambos progenitores por la actuación del otro para con ella y él, por violencia de género y doméstica respectivamente, entendiéndose que son víctimas de delitos cometidos en España o que pueden ser perseguidos en España (artículos 1 y 2 de la Ley 1/2015).

Por lo que son víctimas directamente entre sí respectivamente, pues la Ley 4/2015, no condiciona tal cualidad a la falta de implicación como autor en hechos punibles simultáneos entre los progenitores, o que esté motivada la agresión de una actuación anterior de la perjudicada o perjudicado por el delito.

También el ejemplo señala que Carlos ha ejercido violencia física contra Pedro.

Esta violencia ocasional de Carlos contra un conviviente de la pareja, hijo de Ana, cabe tipificarla, de quedar probada como delito de lesión, o de maltrato ocasional, de los artículos 147.2 o 153.1 o 2 del CP, según se le considere especialmente vulnerable o no al hijo de Ana. En cualquiera de los anteriores casos el menor Pedro debe ser considerado víctima directa de la violencia de Carlos.

María también ha pegado a su madre en el supuesto, y María ya tiene 16 años. Luego Ana también es víctima de su propia hija.

El supuesto dice que posteriormente Ana denuncia a Carlos por haber abusado sexualmente de su hija María. No afirma como en los demás casos del supuesto que hubiera abusado sexualmente de ella. Solo que Ana interpuso una denuncia. Por lo que por esa simple denuncia no podemos considerar a María víctima de un delito contra la libertad sexual, aunque de serlo sería ella la víctima, no la madre.

b) ¿Qué actitud suele adoptar la víctima del delito?

Fundamentalmente ante el delito caben dos posturas:

A) No denunciar el hecho, por muy diversas causas, como:

- 1) El autoengaño: nos mentimos, para no tener que enfrentarnos a los temores e inseguridades inherentes a cualquier proceso judicial, y entonces minimizamos el hecho intentando evitar sentirnos como víctimas.
- 2) La resignación: agotados física o mentalmente por el hecho delictivo en relación con nuestras circunstancias psicosociales, decidimos conformarnos, sentenciando que “no puedo hacer nada”.
- 3) La pereza, cuyo significado quiere decir “tristeza de ánimo de quién no hace aquello que intuye o sabe que debe y puede realizar”.
- 4) El perdón sincero derivado generalmente de unas creencias y unos ideales que determinan que el hecho delictivo no haya producido un

peligro grave de control y de la confianza de la persona afectada, y que por ello realmente no se sienta víctima del hecho cometido.

5) Reacción utilitaria frente al hecho, cuando nuestra acción puede representar una pérdida para la víctima más valiosa que el daño causado por el delito (la vivienda, unos ingresos económicos, un determinado status, etc).

B) Denunciar y actuar frente al delito sufrido: Sentirse víctima y plantear acciones y solicitar ayuda a las instituciones.

El que una víctima opte por una u otra estrategia depende de diversos factores, entre los que destacan su personalidad, sus valores y creencias, las vivencias del pasado -entre las que puede jugar un papel muy relevante su historial de victimización- y los apoyos de su entorno próximo.

Es importante que el profesional aprecie en que postura se encuentra la víctima para canalizar su consejo respetando su derecho último a participar o no en el procedimiento penal.

c) ¿Cómo se acredita la condición de víctima?

Conforme a la Declaración de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 40/34) el 29 de noviembre de 1985, podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador.

Deberá estarse a cada sistema de protección por el tipo de víctima, y a la normativa que regula cada recurso.

Por ejemplo, en cuanto a las víctimas de violencia de género, el artículo 23 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género –LVG en adelante-, otorga valor a la orden de protección de título habilitante para la solicitud de derechos laborales, de empleo, y de seguridad social, siendo la orden de protección una resolución judicial que se adopta cautelarmente en un proceso penal.

Este valor de título acreditativo de la condición de víctima de violencia de género, se extendió a otros derechos y ayudas de diversa naturaleza, y en especial a la asistencia social integral prevista en los artículos 17 y 19 de la LVG, y por ende es el título habilitante de la mayoría de los derechos regulados por las comunidades autónomas y

ayuntamientos en desarrollo de dicha asistencia social y de protección, por lo que la orden de protección es título habilitante de ayudas y derechos que se prevén en diversas disposiciones estatales, autonómicas y locales a favor de las víctimas de violencia de género.

De modo que aunque los Juzgados de Violencia sobre la Mujer – JVM-, en principio sólo tienen competencias penales y civiles, y en cuanto a las competencias civiles son de familia fundamentalmente y de carácter subordinado a la competencia penal, en la práctica, de forma indirecta, también amparan derechos sociales y económicos, y de otra naturaleza, pues sus resoluciones, y especialmente la orden de protección que pudieran dictar a favor de una denunciante por violencia de género, se reconocen como título habilitante para ejercitar derechos y acceder a medidas de protección social y de otra naturaleza, establecidos por el Estado, Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, a favor de la víctima de violencia de género y de los menores que de ellas dependan.

Por todo ello se considera que las órdenes de protección confieren un estatuto integral de protección en favor de las personas beneficiarias de las mismas.

Finalizo el presente trabajo agradeciendo amigo lector el tiempo que ha empleado en su lectura, y si quiere remitir algún comentario o aportación puede hacer lo a justiciahispana@gmail.com